

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-133/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

DENUNCIADO: FERNANDO RAMÍREZ
CASTILLO, ANA GABRIELA FRANCO
DÍAZ, JOSÉ CARREÓN RAMOS Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN
PRIETO

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina la **inexistencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador atribuida a Fernando Ramírez Castillo, Ana Gabriela Franco Díaz, José Carreón Ramos y al Partido Revolucionario Institucional, por no acreditarse violaciones a la norma comicial, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Asamblea Municipal: Asamblea Municipal de Delicias
del Instituto Estatal Electoral

Constitución Local: Constitución Política del Estado
de Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, el *PT* presentó denuncia ante la *Asamblea Municipal*, en contra de Fernando Ramírez Castillo, Ana Gabriela Franco Díaz, José Carreón Ramos y el *PRI*, por la presunta violación al artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley*.

1.2 Acuerdo de admisión de la denuncia. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-56/2018, reconoció la personalidad del denunciante y tuvo por admitida la denuncia presentada por el *PT*. Asimismo, se fijaron las doce horas del día trece de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Llamamiento de diverso candidato al presente procedimiento. Mediante acuerdo de seis de junio se llamó a procedimiento a José Carreón Ramos.

1.4 Escritos de alegatos. El trece de junio, el representante del *PRI*, Benjamín Caraveo Yunes, así como Ana Gabriela Franco Díaz y Fernando Ramírez Castillo, presentaron sendos escritos de alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. No se presentaron las partes, se les tiene compareciendo por escrito y expresando los alegatos de su intención en los términos de los escritos presentados en esa misma fecha.

1.6 Recepción y cuenta. El trece de junio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa

1.7 Cuenta, registro y remisión. El catorce de junio se dio cuenta al Magistrado Presidente, asimismo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-133/2018 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

1.8 Verificación de Instrucción. El dieciocho de junio, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

1.9 Recepción de la ponencia. El dieciocho de junio se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestas violaciones a la norma comicial específicamente al artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a), de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, se hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta violación a la norma comicial, consistente en la presencia del candidato a Síndico Municipal de Delicias, la candidata a Presidenta Municipal de Delicias y del candidato a Diputado Local por el Distrito 19, todos del <i>PRI</i> , en una misma lona promocional, de manera conjunta, sin diferenciar la campaña del referido candidato a síndico.
DENUNCIADO
Fernando Ramírez Castillo, Ana Gabriela Franco Díaz, José Carreón Ramos y el <i>PRI</i>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 106, numeral 7, inciso a) de la <i>Ley</i> .

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Según el denunciante, el *PRI* tiene una lona cubriendo una caja de tráiler sobre la avenida Plutarco Elías Calles y Fernando Baeza Meléndez, de la ciudad de Delicias, la cual contiene propaganda del candidato a Síndico Municipal, de la candidata a Presidenta Municipal y del candidato a Diputado por el Distrito 19 de aquella ciudad, de manera conjunta.

Lo anterior, según el dicho del *PT*, se traduce en una violación al artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley* pues dicha norma establece que, las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva y deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento.

5.1.1 Metodología de estudio:

Precisado lo anterior, la tarea de este *Tribunal* consistirá en determinar en primer término, la existencia del hecho, es decir, concluir si de las probanzas ofrecidas tanto por el denunciante, por el denunciado y las aportadas por la autoridad instructora se desprende efectivamente la presencia de la lona que contiene la propaganda a que alude el *PT* para, de concluirse su existencia, establecer si ello se traduce en la probable infracción a la norma comicial, específicamente, la violación al artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley*, que establece que las candidaturas a síndicos deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento.

5.2 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el expediente obra el siguiente material probatorio:

5.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Documental:** Consistente en una impresión fotográfica a color anexa al escrito inicial de denuncia.

Prueba técnica que, de conformidad con el artículo 277, numerales 1 y 2, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con la prueba se tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la citada probanza, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el *Instituto*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numerales 1 y 3, de la *Ley*, la valoración del referido medio de prueba se hará en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

5.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del denunciado.
- **Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana.

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3), incisos e) y f), de la *Ley*, fueron ofrecidas por la parte denunciada, ya que las mismas estuvieron previstas desde el escrito de contestación.

Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Es importante señalar que el diverso denunciado José Carreón Ramos no ofreció prueba alguna.

5.2.3 Pruebas aportadas por la Autoridad Instructora:

- **Documental pública:** consistente en cuatro actas circunstanciadas, todas de fecha veintiocho de mayo, signadas por Gerardo Robles Cantú, funcionario habilitado con fe pública por el *Instituto*, respecto de cuatro espectaculares ubicados en diferentes zonas de la ciudad de Delicias.
- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada de fecha dos de junio, signada por Gerardo Robles Cantú, funcionario habilitado con fe pública por el *Instituto*, que contiene la inspección del espectacular señalado por el impugnante en su escrito de denuncia, misma que llevó a cabo el *Instituto* en funciones de oficialía electoral.
- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada de fecha cinco de junio signada por Edmundo Felipe González Lui, funcionario habilitado con fe pública por el *Instituto*, misma que contiene la inspección de la imagen ofrecida por el quejoso y por medio de la cual certifica el contenido de la misma.

Las actas circunstanciadas previamente mencionadas son documentos originales expedidos por un funcionario investido de fe pública, en consecuencia, con fundamento en los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso d); y 323 de la *Ley*, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Asentado lo anterior, y conforme a la metodología de estudio propuesta, este *Tribunal* considera en primer término, acreditada la existencia del hecho a que alude el denunciante.

Esto es así porque aún y cuando el quejoso sustenta su denuncia en una imagen fotográfica que constituye solo un indicio dado su

carácter imperfecto, esta, adminiculada con las actas circunstanciadas levantadas tanto por Edmundo Felipe González Lui como por Gerardo Robles Cantú, funcionarios de la *Asamblea Municipal* habilitados con fe pública, adquiere valor probatorio pleno, máxime, si de autos no se desprende prueba en contrario que pudiera desvirtuar su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere y por ende, genera la convicción de que efectivamente, los días veintiocho de mayo y dos de junio, en los domicilios ubicados en los puntos que posteriormente se relacionan, se encontraban lonas tipo espectacular de cuatro metros de alto por veinte de ancho aproximadamente, sobrepuestas en cajones de tráileres, habida cuenta que las imágenes insertas en las actas coinciden además con la fotografía aportada en el escrito de denuncia.

En las referidas lonas, según se desprende tanto de la fotografía exhibida por el denunciante, cuyo contenido fue debidamente certificado por el funcionario del *Instituto*, como de las actas circunstanciadas ya citadas, se aprecian las imágenes de tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, los espectaculares, refiere el funcionario, se encuentran en un fondo blanco con una franja roja en la parte superior y una en su inferior con diseño de figuras triangulares en tonos de verde claro, verde bandera y verde lima.

A continuación, el funcionario procede a describir en orden de izquierda a derecha las imágenes de las personas que aparecen en la lona manifestando que la primera persona que se encuentra en el espectacular es del sexo masculino, de cabello castaño en las sienes, de calva superior y al frente, de tez morena clara y que usa lentes oftalmológicos, vestido además con una camisa color blanco. En el mismo espacio, continua el funcionario, al lado derecho de la persona, la leyenda en color rojo con blanco y mayúsculas "FERNANDO", seguido de la leyenda en mayúsculas y en color verde bandera "-RAMÍREZ-, SÍNDICO. IVAN ESPARZA - SUPLENTE- ".

La siguiente persona que aparece en el espectacular, señala el funcionario del *Instituto*, se describe del sexo femenino, blusa color blanco y saco del mismo color de cuello redondeado, tez morena, cabello castaño oscuro y rizado. En el mismo espacio a lado derecho de la persona, se encuentra según apreció el funcionario, un logotipo de colores rosa fucsia morado y verde lima, al centro de este una letra “G” mayúscula de color blanco; debajo de este logo la palabra en mayúsculas y color verde lima “GABY”, seguido de una barra de color degradado del rosa fucsia al morado y debajo de este la leyenda en color gris y mayúsculas “FRANCO PRESIDENTA - CONSUELO GURREA/SUPLENTE”. Menciona también que la letra “A” de la palabra “FRANCO” es de color rosa fucsia.

La persona siguiente que describe, es del sexo masculino, de edad avanzada, pelo cano a la sien viste un sombrero vaquero y camisa de color blanco. En el mismo espacio al lado izquierdo de la persona descrita, se encuentra un logotipo en colores blanco y rojo que asemeja tres triángulos acoplados entre sí y por debajo de este la leyenda en mayúsculas y color gris “PEPE CARREÓN”, refiriendo además que la segunda letra “R” de la palabra “CARREÓN” es de color rojo, seguido, una franja delgada en color gris y debajo de esta la leyenda en mayúsculas de color gris “CANDIDATO”, posteriormente en verde bandera las palabras “DIPUTADO LOCAL”, también en color gris “DISTRITO XIX” y un logotipo en colores verde, blanco y rojo con letras de color negro y blanco en un fondo gris que dice “PRI” y finalizando con letras en color gris y mayúscula que dicen “KIKO LÓPEZ -SUPLENTE-“. Al costado derecha de la persona se encuentra un logotipo en colores verde, blanco y rojo con letras de color negro y blanco en un fondo gris que dice “PRI” y que se encuentra marcado con una cruz y por encima de este la leyenda en color negro y mayúsculas que dice “VOTA”.

Los puntos en los que el funcionario de la *Asamblea* se constituyó y en los que determinó la presencia de la propaganda descrita en el párrafo precedente son los siguientes:

1. Prolongación de la Avenida Fernando Baeza esquina con Avenida Solidaridad del Sector Oriente, entre las avenidas de los Naranjos y Ámbar del fraccionamiento San Francisco.
2. Avenida Fernando Baeza Meléndez y Avenida Plutarco Elías Calles, en el Sector Oriente, tomando como referencia el puente de la autopista “Libramiento Delicias a Chihuahua” y cercano a la delegación del IMSS.
3. Avenida Manuel Gómez Morín y Calle del Optimismo Sur, Sector Sur, tomando como referencia la tienda de conveniencia “OXXO” y junto a una pastelería llamada “Suspiros”.
4. Carretera Delicias a la Presa Las Vírgenes esquina con entronque de la calle Roberto Díaz en el Sector Sur, tomando como referencia la entrada al fraccionamiento “Cumbres del Deporte” frente a la tienda de conveniencia “OXXO”.

Todos los domicilios anteriores se localizan en la ciudad de Delicias, Chihuahua.

Como ya se asentó, de las actas circunstanciadas que contienen tanto la certificación de la impresión fotográfica ofrecida por el actor, como la inspección ocular de las lonas que refiere el quejoso, llevada a cabo por el funcionario de la *Asamblea* en diferentes puntos de la ciudad de Delicias, quien observó la propaganda motivo de inconformidad, sí se encontró la publicidad denunciada por lo que se concluye que se tiene por demostrada su existencia, pues las citadas actas constituyen documentales con valor probatorio pleno, al tenor del ordinal 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, y por consiguiente, las mismas son suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda de referencia.

Ahora bien, asentado lo anterior, lo conducente es determinar si la propaganda referida transgrede la norma comicial tal y como lo argumenta el denunciante, esto es, si con la presencia conjunta del candidato a síndico, la candidata a presidenta municipal y el candidato a diputado local por el Distrito XIX, todos de Delicias, en la lona que contiene la propaganda, se contraviene el artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley* que dispone: las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva y deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento.

Este *Tribunal* procede a advertir entonces, de las consideraciones plasmadas con anterioridad, los elementos normativos de la conducta que se le reprocha a los denunciados.

El artículo 6º. de la *Constitución Federal*, en su párrafo primero establece: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito, o perturbe el orden público.

A su vez, el párrafo segundo del numeral 7 del mismo ordenamiento dispone que ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni coartar la libertad de difusión que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución.

El artículo 35, fracción II, de la propia *Constitución Federal*, se contiene como derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 242 de la *LGIPE*, establece en su numeral 1, que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el número 3 del mismo artículo se dispone que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Iguals disposiciones encontramos en el artículo 92 de la *Ley*, específicamente en los incisos g) y k) de la referida norma comicial.

De los artículos citados en los párrafos precedentes, se concluye lo que para efectos de la *Ley* debe entenderse por campaña electoral y por propaganda electoral.

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano mientras que la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Conforme al artículo 246 de la propia *LGIFE*; la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, además, la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límites, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En igual tesitura tenemos el artículo 247 del mismo ordenamiento legal, el cual en su numeral 1 determina que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución.

Estas últimas disposiciones son a su vez reproducidas en la *Ley* en sus artículos 122 y 123.

Contrario a lo que expone el *PT*, este *Tribunal* considera que no existe contravención a la normativa electoral por parte de los denunciados, esto, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de la propaganda denunciada, es posible advertir que, formalmente, en términos de los artículos referidos con anterioridad, esta cumple con las precisiones que el modelo electoral obliga para el tipo de propaganda que nos ocupa pues su contenido de ninguna forma representa un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni con ella se provoca un delito, o se perturba el orden público. Tampoco contiene faltas de respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros ni a las instituciones y valores democráticos, es decir, se encuentra dentro de los límites que la ley determina para su difusión.

Ahora bien, mientras que por un lado quedó asentado que la propaganda es conforme con el marco normativo para su apropiada divulgación, compete ahora valorar si con ella se vulnera el artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley*.

Analizada la propaganda a que alude el impugnante, cabe resaltar que a pesar de observarse la presencia de los candidatos propuestos por el *PRI* a diversos cargos de elección popular, entre ellos el de síndico municipal, en una misma lona, no menos cierto es que cada uno de ellos puede claramente ser identificado de manera individual pues cada uno ostenta su nombre, la elección a participar y el partido político que lo propone tal y como lo estipula el artículo 122 de la *Ley* y que, además, cada propaganda se encuentra plasmada en

espacios separados o diferenciados permitiendo identificar particularmente a cada uno de los candidatos y los puestos públicos para los que contiene.

Lo anterior en forma alguna evidencia la intención por parte de los candidatos o la existencia de un acuerdo entre ellos para participar de forma unida en el proceso electoral sino que únicamente se constata la inclusión de la imagen del candidato a síndico, en una propaganda en la que además aparecen otros dos candidatos a diversos cargos de elección popular propuestos por el mismo *PRI*, sin que ello se traduzca en el propósito de llevar a cabo una campaña conjunta, esto es, la propaganda no transmite visulamente la idea implícita de una campaña vinculada entre el candidato a síndico municipal y los demás candidatos que aparecen en la lona, máxime, que de la misma no se desprende palabra o frase alguna que indique el objetivo de promover de manera ligada, programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano; el nombre de cada candidato o candidata y el cargo al que aspira, permiten diferenciarlos pues cada una de las candidaturas denunciadas compiten por cargos distintos por lo que es dable determinar que el principio de certeza que debe observarse en materia electoral se encuentra debidamente salvaguardado.

Este *Tribunal* considera importante además resaltar que, el fin de la norma contenida en el artículo 106, numeral 7, inciso a) de la *Ley*, no debe entenderse como una restricción a la posibilidad del candidato a síndico municipal de aparecer en la misma propaganda junto a diversos candidatos de su propio partido político pues, comparte con ellos una misma ideología, programas, principios, estatutos y plataformas, más aún cuando dos de los cargos forman parte de una misma autoridad u órgano, el ayuntamiento y que, aunque no se eligen de forma conjunta, sí ejercen sus funciones de manera colegiada.

La razón de ser de la norma antinente, atiende más bien a la naturaleza de la elección de la figura del síndico municipal en el

estado de Chihuahua, quien debe ser elegido de forma separada y diferenciada de otros cargos al ayuntamiento, es decir, es electo directamente por los ciudadanos y no en planilla con el resto del cabildo, ello con motivo de la función de fiscalización que desempeña lo que a su vez lo obliga a rendir cuentas de su ejercicio directamente a los ciudadanos y le confiere mayor autonomía con respecto de la autoridad de gobierno municipal.

Es por ello precisamente, por lo que la ley determina que su campaña sea diferenciada de la del resto de los candidatos a integrar el ayuntamiento, para que este pueda darse a conocer, presentar y posicionar su candidatura ante el electorado con el fin de obtener su voto ya que su nombre y el puesto al que aspira, no aparecen en la boleta junto a los demás candidatos del mismo órgano de gobierno colegiado, pero no porque exista una prohibición o restricción al derecho del candidato de aparecer en propaganda en compañía de otros candidatos postulados por el mismo partido a puestos de elección popular diversos.

Consecuencia de lo anterior, este *Tribunal* estima que la propaganda a que alude el impugnante, es conforme con la *Ley*.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción a la norma comicial denunciada.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que através de su Asamblea Municipal en Delicias y en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva notificar personalmente en el domicilio señalado en autos a Jesús Manuel Leyva Holguín en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y a José Carreón Ramos dentro de las cuarenta y ocho horas, la presente resolución,

otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación respectivas.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**